



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420220016200

ACCIONANTE: CLAUDIA CAHUANA LORA

ACCIONADO: JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la tutela impetrada por el accionante CLAUDIA CAHUANA LORA, contra JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su Juez Doctora KATIA MARGARTITA REDONDO RUIZ, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada..

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión del accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que es apoderada judicial de COOPEMA del proceso que se adelanta en el Juzgado 1 de Ejecución civil Municipal con radicado 483-2018 donde funge como demandante COOPEMA y como demandados FABIOLA MALO, IBETH VARGAS Y ELVIRA ESCAMILLA.

El Juzgado en mención se ha negado a admitir la transacción presentada en septiembre de 2021. La transacción se presentó en el Juzgado de origen, 7 civil municipal de Barranquilla, no es menos cierto que se ha venido solicitando de manera presencial en la ventanilla y por correo electrónico que se admita la transacción, el Juzgado accionado no ha hecho.

También es importante advertir que las transacciones se resuelven con mayor prontitud. La negativa del Juzgado de pronunciarse sobre una suma transada hace casi un año perjudica a ambas partes: A Coopema porque el valor transado ya es superado con intereses generados desde septiembre de 2021 y a las demandadas porque siguen embargadas y afectadas en su vida crediticia.

En el auto admisorio se requiere a la abogada CLAUDIA CAHUANA LORA, para que presente poder otorgado por la COOPERATIVA COOPEMA, para presentar la presente acción de tutela en su nombre. La abogada en 25 de julio de 2022, allega el poder otorgado por el representante legal, visible como archivo 06 del expediente electrónico.

CONTESTACIÓN

ALFREDO TORRES VASQUEZ, en condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, da contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Se pretende por este mecanismo que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de transacción presentada por la parte demandante al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 022-2018-00483.

Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma.

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a lo solicitado mediante auto calendaro 21 de julio de 2022, recibido el 22 de julio del 2022, rinde informe sobre los hechos y peticiones a que se contrae la Acción de Tutela de la referencia presentada por la Dra. CLAUDIA CAHUANA LORA, en los siguientes términos:

Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que se trata de las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA COPEMA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, IBETH VARGAS CASTRO Y ELVIRA ESCAMILLA BARRAZA, originario del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 080014003-022-2018-00483-00, en el cual la accionante es apoderada de la parte ejecutante en el proceso.

Ahora bien, respecto a lo anterior, es del caso hacer las siguientes precisiones: 1. Que, en atención a la solicitud de transacción allegada al despacho por parte de la accionada, se tiene que por medio de auto de fecha 27 de abril del 2022, este despacho dispuso; "...

Requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare al despacho el acuerdo de transacción, cual es el monto que cancelara cada demandada con los títulos judiciales descontados.-

Que el día 29 de abril del 2022, por conducto de correo electrónico la accionante aportó la aclaración a la transacción solicitada, como constan en la trazabilidad.

Que luego de efectuar las respectivas constataciones de depósito judiciales para generar órdenes de pago y no existencia de solicitud de embargo de remanente con la oficina de apoyo, por medio de auto de fecha 26 de julio del 2022, este despacho procedió a resolver las peticiones elevadas por la entidad demandante y en tal sentido se decidió ACEPTAR el acuerdo de transacción.

Que dicho auto fue debidamente notificado en estado No 114 de fecha 27 de julio del 2022, visible en el micro sitio del juzgado en la página oficial de la rama judicial (estante digital del expediente letra ZD).

Por lo que este despacho procedió a pronunciarse respecto a la solicitud de la peticionaria, configurándose en la actualidad carencia de objeto por hecho superado.

Es de destacar que los Despachos judiciales vienen realizando una ardua labor a la hora de organizar el trabajo y dar trámite a las solicitudes y demás cuestiones procesales pendientes, respetando el orden de llegada, sin perjuicio de la

complejidad de revisten algunos trámites; también deben atenderse asuntos de carácter administrativo, dar respuesta de manera célere a acciones constitucionales, incluso, atender trámites como el presente. Lo anterior, pese al cambio significativo al que nos vimos avocados en el devenir de la actividad judicial generado por la pandemia del Covid 19, que obligó a la adopción de medidas por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura tales como trabajo en casa, límite de acceso a los despachos judiciales, implementación del expediente virtual como nueva forma de trabajo, entre muchas otras, a fin de garantizar en mayor medida la prestación del servicio, sin que esté exenta de algún tipo de traumatismo propio del desarrollo de la actividad en las actuales condiciones.

Es así que se enfatiza que el despacho siempre ha estado presto a brindarle agilidad a los trámites y en ningún momento de forma premeditada ha pretendido omitir ningún trámite procesal, por el contrario, se ha actuado provistos de buena fe, ausentes de dolo y culpa.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarle los derechos vulnerados por el JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si los derechos, fueron vulnerados por el JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como

carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

En el caso concreto, se observa, en la contestación aportada por Dra KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ, en condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dio cuenta de haber satisfecho la petición del accionante que había dado lugar a deprecar el amparo constitucional, pues se ha pronunciado sobre la solicitud de trasnacción.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

DECISIÓN

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

1. Negar los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante CLAUDIA CAHUANA LORA, en condición de apoderada judicial de COOPEMA, contra JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al configurarse un hecho superado.-
2. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
3. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df93fef0cf40872548fe26dd6dbed9f4a050bba0be85552d712e9e518856524**

Documento generado en 03/08/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>